REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 447

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre cinco (5) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-001-31-10-002-2022-00124-01**
RAD. INTERNO:	**2022-00292**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**PAULA DANIELA REY RODRÍGUEZ a favor del señor HENRY ARENAS RUILOVA**
ACCIONADA:	**NUEVA EPS-S**
ASUNTO:	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de agosto 26 de 2022, proferida por la Juez Segundo de Familia de Arauca[1], mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del señor HENRY ARENAS RUILOVA y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora PAULA DANIELA REY RODRÍGUEZ, manifestó en su escrito de tutela[2], que actúa como agente oficiosa del señor HENRY ARENAS RUILOVA quien tiene 67 años de edad, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen contributivo como beneficiario, y padece *"Enfermedad de Parkinson y tumor de próstata".*

[1] Dra. Clara Eugenia Pinto Betancourt
[2] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fls. 1 a 9

Aseguró, que desde el 26 de julio de 2022 no ha recibido de manera completa la medicación ordenada por el médico tratante, pues a la fecha tiene pendiente el suministro de *"30 Pramipexol 4.5 MG TAB LP"*, y siempre le dicen que *"No tienen disponible y no saben cuándo se lo puedan suministrar".*

Indicó, que el 8 de abril de la presente anualidad el Neurólogo de la IPS Medytec Salud le ordenó *«Cita presencial con acompañante con Neurología»,* sin embargo, en la IPS donde fue autorizada le indicaron que *"el servicio de neurología solo se presta por tele-consulta"*, lo cual se le dificulta por sus problemas de audición y, después de dirigirse nuevamente a la entidad de salud para que le autorizaran el servicio en otra IPS, le manifestaron que *"solo había agenda hasta el 22 de agosto de 2022"*.

Señaló, que el 3 de mayo de 2022 el médico tratante de MYT Salud IPS S.A. le envió «*Control de Urología*», por los problemas de próstata que presenta y, a pesar de la insistencia siempre le responde *"señor usuario sus datos ya fueron ingresados para urología, por favor estar atentos a nuestra llamada para la programación de la cita"*, sin que a la fecha de interposición de la tutela tal se haya materializado.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S garantice, de manera inmediata y sin dilaciones, las consultas de Neurología y Urología y el suministro de "*30 Pramipexol 4.5 MG TAB LP*" que se encuentran pendientes, así como el tratamiento integral y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiere el actor constitucional por causa de sus patologías y que sean ordenados por el médico tratante, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante.

Como medida provisional solicitó ordenar a la entidad accionada le asigne las citas y entregue el medicamento pendiente, ordenado por el galeno.

Anexó a su escrito copia de: *(i)* desprendible[3] expedido el 26 de julio de 2022 por la Farmacia de MYT Salud IPS S.A. de medicamentos pendientes, donde se encuentra *"30 Pramipexol 4,5*

[3] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 10

MG 4,5 MG TAB LP"; (ii) Remisión[4] expedida por MYT Salud IPS S.A. el 8 de abril de la presente anualidad para «*Control de Neurología en 3 meses. Dar cita presencial con acompañante*»; *(iii)* Historia Clínica[5] donde se indica *"paciente con antecedente de enfermedad de Parkinson con pobre tolerancia a la Levodopa por lo que se cambió a Stalevo con adecuada tolerancia, sin embargo al aumentar la dosis a 4 veces al día disminuyó la tolerancia por lo que se disminuye la dosis a 3 veces al día y se aumenta Pramipexol a 3 mg día. Se da cita presencial con acompañante con Neurología en 3 meses"; (iv)* Remisión[6] expedida por la misma IPS el 3 de mayo de 2022 para «*Urología*», y; *(v)* resultado del examen de próstata[7].

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Arauca el 17 de agosto de 2022[8], Despacho que le imprimió trámite al siguiente día[9] y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; vincular a la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES; decretar como medida provisional la entrega del medicamento *"30 Pramipexol 4.5 MG TAB LP"* dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia; correr traslado a la accionada y vinculada para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES[10] señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

[4] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 11
[5] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fls. 13 a 15
[6] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 12
[7] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 16
[8] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 1
[9] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 1 y 2
[10] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 3 a 16

- La Nueva EPS-S[11] manifestó, que el señor HENRY ARENAS RUILOVA está afiliado en estado activo al régimen Contributivo como beneficiario, y que la EPS presta los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Indicó, que el área de salud se encuentra realizando gestión para la entrega del medicamento –*Pramipexol*- y la programación de las consultas presenciales especializadas de Neurología y Urología, y una vez cuente con el resultado informaría al Despacho Judicial.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones no prescritos por los médicos al momento de presentarse la tutela.

De manera subsidiaria pidió que, en caso que se conceda la protección de los derechos invocados por la parte actora, se ordene a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[12]

El Juzgado Segundo de Familia de Arauca, mediante providencia de agosto 26 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales de HENRY ARENAS RUILOVA y, en consecuencia, dispuso:

> *"**TERCERO.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de este fallo, realice los trámites necesarios para programar las citas con especialistas en NEUROLOGÍA y UROLOGÍA, para atender los diagnósticos de (G20X) ENFERMEDAD DE PARKINSON y (Z125) EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA TUMOR DE LA PRÓSTATA, del señor **HENRY ARENAS RUILOBA**, de acuerdo con la orden dada por el médico tratante.*
>
> ***CUARTO.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, inmediatamente se conozca la fecha de las citas médicas con especialista en NEUROLOGÍA y UROLOGÍA, pendiente de programar para*

[11] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 2 a 17
[12] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 1 a 11

> *el señor **HENRY ARENAS RUILOBA**, realice los trámites necesarios para que suministre los servicios complementarios de transporte intermunicipal, urbano, alojamiento y alimentación, cuando sea necesario para que el señor **ARENAS RUILOBA** se desplace con acompañante hacia la ciudad que disponga la **NUEVA EPS**, donde recibirá la atención médica con especialista, conforme a lo aducido en la parte considerativa.*
> ***QUINTO.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, g**arantice la prestación del servicio de salud de forma integral** que requiera el señor **HENRY ARENAS RUILOBA**, para superar los diagnósticos de (G20X) ENFERMEDAD DE PARKINSON y (Z125) EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA TUMOR DE LA PROSTATA, conforme a los parámetros dados por la Corte Constitucional; lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante, y demás componentes necesarios para acceder a éstos, como son el transporte intermunicipal, urbano, alojamiento que incluye alimentación, para la paciente y un acompañamiento, cuando los servicios médicos no sean prestados en el lugar de residencia de la paciente, para atender las patologías presentadas, hasta su recuperación, atendiendo ser un sujeto de especial protección constitucional y demás razones dadas en esta decisión.*
>
> ***SEXTO. - NEGAR** la petición elevada por la **NUEVA EPS**, enfilada a que se autorice el recobro de los gastos que asuma, con ocasión de los servicios de salud prestados al agenciado, **QUEDANDO** en libertad para que inicie el respectivo trámite administrativo ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.***
>
> ***SÉPTIMO. - NOTIFICAR** esta decisión (…)" (sic)*

Indicó la *a quo* que, en virtud de llamada realizada por el Secretario del Despacho a la agente oficiosa del señor ARENAS RUILOVA, pudo establecer que: *(i)* la NUEVA EPS-S cumplió parcialmente lo ordenado en la medida provisional, pues entregó el medicamento "*30 Pramipexol 4.5. MG. TAB LP*", y aunque las consultas de Neurología y Urología fueron autorizadas de manera presencial en el municipio de Floridablanca - Santander a la fecha no se han programado; *(ii)* la EPS-S se niega a suministrar los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación, y; *(iii)* el actor constitucional vive en la ciudad de Arauca y se dedica a la Modistería, pero su estado de salud le ha impedido realizar su trabajo y la única ayuda económica con que cuenta para su subsistencia es de una hija que vive en Medellín.

Expresó, que procede el tratamiento integral atendida la evidente negligencia de la NUEVA EPS-S y el hecho que el accionante requiere la prestación médica oportuna y continua para superar su diagnóstico, amén que ha manifestado no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos de su tratamiento.

Finalmente, manifestó, que el recobro perdió vigencia por lo que no procede disponer o autorizar tal procedimiento, *máxime* si se tiene en cuenta que se trata de un trámite

administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para ello.

IMPUGNACIÓN[13]

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación, solicitó revocar la totalidad del fallo toda vez que la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; *el servicio de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* no son responsabilidad de la EPS-S, pues no hacen parte de los servicios de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, fechado 26 de agosto de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

[13] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 13 Fls. 2 a 15

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente[14] y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta*", y a continuación anotó:

> *"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47),* ***y las personas que padezcan enfermedades catastróficas****, y* ***a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS****[15]". (Resalta la Sala)*

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento,* ***así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[16] o para mitigar***

[14]Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.
[15] Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012
[16] En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"[17] (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "***El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)***[18] ***que requiere para atender su enfermedad****, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios".* De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside[19].

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a

---

[17] Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.
[18] Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".*
[19] Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario[20], pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora PAULA DANIELA REY RODRÍGUEZ interpuso acción a favor del señor HENRY ARENAS RUILOVA contra la NUEVA EPS-S, en procura que se le garantice el medicamento *-Pramipexol 4.5 MG TAB LP-* y las consultas de Neurología y Urología ordenadas por los médicos tratantes para tratar sus patologías.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: *(i)* HENRY ARENAS RUILOVA tiene 67 años de edad[21]; *(ii)* está afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen contributivo como beneficiario; *(iii)* fue diagnosticado con *«Enfermedad de Parkinson»* desde el año 2015, según historia clínica allegada, y *«tumor de próstata*; *(iv)* el 8 de abril de la presente anualidad el Neurólogo de la IPS Medytec Salud le ordenó *«Cita presencial con acompañante con Neurología»; (v)* el 3 de mayo de 2022 el médico tratante de MYT Salud IPS S.A. prescribió «*Control de Urología»*, y; *(vi)* el 17 de agosto de 2022, la agente oficiosa del señor ARENAS RUILOVA presentó acción de tutela alegando que, desde el 26 de julio de la presente anualidad el actor no recibe el medicamento *"30 Pramipexol 4.5 MG TAB LP"*, y que a la fecha no se le han garantizado las citas especializadas de Urología y Neurología.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Segundo de Familia de Arauca tuteló los derechos fundamentales de HENRY ARENAS RUILOVA, y ordenó a la NUEVA EPS realizar los trámites pertinentes para programar las citas con especialistas en Neurología y Urología, garantizándole los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación

[20] Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[21] Ítem 3 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 12-Oct-1955

para el paciente y su acompañante, así como la atención integral de las patologías objeto de la presente acción.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad el fallo toda vez que el servicio de *transporte, hospedaje y alimentación para el acompañante* se encuentra fuera del PBS y no es su obligación suministrarlo; la *atención integral* no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 313-8559022 y en conversación con la señora PAULA DANIELA REY RODRÍGUEZ (*Agente oficiosa del accionante)* pudo establecer que: *(i)* en cumplimiento de la medida provisional la EPS-S le suministro los "*30 Pramipexol 4.5 MG TAB LP"*, medicamento requerido para el tratamiento del Parkinson, y autorizó las citas de Urología y Neurología de manera presencial en la Fundación Cardiovascular de Colombia ubicada en Floridablanca – Santander; *(ii)* ya le fue garantizada la Consulta de Urología, sin embargo debió aceptar que fuera por Tele-consulta; *(iii)* pese a las múltiples llamadas a los números telefónicos de la Clínica no le han asignado fecha para la Consulta de Neurología, situación que afecta gravemente la continuidad del tratamiento, toda vez que ya se le acabaron los medicamentos y el Neurólogo es quien los formula; *(iv)* se ha dirigido a la EPS-S para que le colaboren con la asignación de la cita o le asignen otra IPS que si garantice la consulta, amén de solicitar asuman los gastos complementarios de transporte hospedaje y alimentación, con resultados negativos, y; *(v)* ni el señor ARENAS RUILOVA ni sus familiares tienen la capacidad económica para costear los gastos que implica su traslado y el de un acompañante a otra ciudad.

2.1 El suministro de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante.

Debemos atenernos a lo postulado por la Corte en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido que: *"(…) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado".* Es decir, se trata de

una prestación de la cual depende, en algunos casos como éste, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Además, en el Título V de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020[22] se reguló lo relativo al *"transporte o traslado de pacientes"*, estableciéndose en los arts. 121 y 122 las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Conforme a ello, ha dicho la jurisprudencia que, en términos generales, *"el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS".*[23]

A tono con lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a sufragar el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 2481 de 2020. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que cuando tal servicio se requiera y no se cumplan dichas hipótesis los costos de desplazamiento no pueden erigirse en una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"*[24]

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aunque no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 2481 de 2020: *"(i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".*

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido

---

22 Que derogó la Resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019
23 Sentencia T-491 de 2018.
24 T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; *(iii)* puntualmente, al comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *"más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*[25].

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: *(i)* que el usuario es "*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*"; *(ii)* requiere de atención "*permanente*" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; *(iii)* ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado[26].

Asimismo, la alta Corporación en sentencia T-002 de 2016 se refirió a la capacidad económica de la persona que es objeto de traslado de una IPS a otra dentro del territorio nacional, señalando que:

> *"En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado."*[27]
>
> *A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su*

---

[25] Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

[26] Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

[27][8] Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

> *médico tratante,* ***en el entendido que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.***
>
> *(…….)*
>
> *De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.*
>
> *En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser procedente, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes."* (Resalta este Tribunal)

Conviene recordar, que frente a la prueba de falta de capacidad económica del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se *"ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el* ***no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario****".*[28] *(Destaca la sala)*

Bajo este panorama, se tiene, que si bien la NUEVA EPS-S garantizó el medicamento -*Pramipexol 4.5 MG TAB LP-* y autorizó las citas de Urología y Neurología de manera presencial en la Fundación Cardiovascular de Colombia ubicada en Floridablanca – Santander, en primer lugar lo hizo en cumplimiento de la medida provisional y, en segundo lugar, a la fecha no se ha materializado la cita de Neurología, situación que afecta la continuidad del tratamiento del señor ARENAS RUILOVA, amén que el Despacho Ponente pudo establecer que al señor ARENAS RUILOVA se le acabaron los medicamentos del tratamiento de Parkinson que son formulados por el Neurólogo, y que la EPS-S no le ha asignado la cita y continúa su negativa de suministrar los gastos complementarios para viáticos.

Así las cosas, se confirmará el cubrimiento del transporte para el paciente y su acompañante, toda vez que el actor constitucional tiene autorizada la cita de Neurología en Floridablanca - Santander (*fuera de su lugar de residencia*); en la historia clínica se indica que el accionante debe acudir con acompañante; ha manifestado que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de traslado, y; siendo imprescindible su permanencia más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la entidad prestadora de salud

---

[28] Sentencia T-678 de 2014

debe cubrirles los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

2.3. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S responda por el tratamiento integral requerido por el señor HENRY ARENAS RUILOVA, para la atención de su patología de *«Enfermedad de Parkinson y tumor de próstata»*; que el fallo de primera instancia ordenó a la EPS garantizar de manera integral, y; que también dispuso que la NUEVA EPS deberá proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de su salud con ocasión al diagnóstico objeto de la presente acción, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: *(i)* que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; *(ii)* que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; *(iii)* que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (…) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala, que es evidente la negligencia de la Nueva EPS pues a la fecha no le ha garantizado al actor la cita de Neurología ordenada por el médico tratante desde el 8 de abril de 2022 y, a pesar de haber solicitado la asignación de la Consulta o el cambio de la IPS, ello no ha sido posible, amén que la entidad de salud mantiene su negativa para el suministro de los gastos para viáticos.

En este orden de ideas, encuentra esta Corporación, que es evidente que la EPS accionada ha sido negligente en autorizar y garantizar los servicios médicos y complementarios al señor HENRY ARENAS RUILOVA, *máxime* cuando, atendido su diagnóstico y pronóstico, deberá

continuar con los controles, terapias y exámenes para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas, y que la Corte Constitucional[29] ha reiterado que el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud, pues no es suficiente con autorizar los servicios sino que debe garantizarlos efectivamente. Por lo tanto, resulta acertada la orden de atención integral impartida por la juez de primera instancia.

2.4. Conclusión

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, a excepción de la consulta de Urología que ya fue garantizada, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, a excepción de la Consulta de Urología, atendidas las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

[29] Sentencia T-228 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada